



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Edificio Caja Agraria
j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017.

SENTENCIA No. 033

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por los señores JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA de mutuo acuerdo deciden iniciar el proceso de Divorcio del MATRIMONIO CIVIL, celebrado en la NOTARÍA TRECE del Círculo de CALI-VALLE, el día tres (03) de marzo de dos mil siete (2007), y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Cali-Valle, bajo indicativo serial No. 05374126.

SEGUNDO: Manifiestan que dentro de la convivencia marital procrearon una hija, de nombre SOFIA LASSO MONTES.

TERCERO: Señalan que están separados de hecho desde hace más de dos años, acordando los cónyuges LASSO ESCOBAR y MONTES RIVERA, solicitar el divorcio y en consecuencia la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicitan al despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA, en la notaría trece del círculo de Cali-Valle, el día 03 de marzo de dos mil siete (2007), y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Cali-

Valle, bajo indicativo serial No. 05374126, en consecuencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil.

SEGUNDO. – Se ordene la inserción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LASSO ESCOBAR y MONTES RIVERA.

TERCERO. – Aprobar el siguiente acuerdo al que han llegado los cónyuges, respecto a sus obligaciones y las que tiene con su hija en común:

- 1.- Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.
- 2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos LASSO-MONTES.
- 3.- En cuanto a los alimentos, para la menor hija SOFIA LASSO MONTES, de 16 años de edad, su señor padre JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR, aportará la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000) MENSUALES, como cuota alimentaria. La que se entenderá reajustada conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. La custodia y cuidado personal de la citada menor será ejercida por su progenitora MARIA ISABEL MONTES CARDENAS y el padre de la menor la visitará los fines de semana sin ningún obstáculo. La Patria Potestad será compartida por ambos padres.
- 4.- Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 144 del 09 de febrero de 2024, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 19 de febrero de 2024, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

A través de auto No. 199 del 26 de febrero de 2024, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la notaría trece del círculo de Cali-Valle, el día 03 de marzo de dos mil siete 2007, y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Cali-Valle, bajo indicativo serial No. 05374126.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría trece del círculo de Cali-Valle, el día 03 de marzo de

dos mil siete 2007, y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Cali-Valle, bajo indicativo serial 05374126, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado por los señores JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA, en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali-Valle, el día 03 de marzo de dos mil siete 2007, y registrado en la misma Notaría bajo indicativo serial No. 05374126.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores JOHN LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR y MARÍA ISABEL MONTES RIVERA, el cual obra en el indicativo serial No. 05374126 de la Notaría Trece del Círculo de Cali-Valle. Igualmente, en el registro civil de nacimiento del señor JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR el cual reposa en la Notaría Séptima de Cali-Valle en el tomo 45 indicativo serial No. 3363188 y la señora MARÍA ISABEL MONTES RIVERA el cual reposa en la Notaría Tercera de Cali-Valle en el folio No. 1964356. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: APROBAR el acuerdo realizado por las partes, respecto de la adolescente SOFIA LASSO MONTES:

1. En cuanto a los alimentos, para la adolescente SOFIA LASSO MONTES de 16 años de edad, su señor padre JOHN JAIRO LASSO ESCOBAR, aportara la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000) MENSUALES, como cuota alimentaria. La que se entenderá reajustada conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. La custodia y cuidado personal de la citada adolescente será ejercida por su progenitora MARIA

ISABEL MONTES CARDENAS y el padre de la menor la visitará los fines de semana. La Patria Potestad será compartida por ambos padres.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

LG

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **044.**
HOY, **07 DE MARZO DE 2024,** A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2016fcffe3e402124c87a451c372c1db722a287f867719da1fe7e0e32b0e9**
Documento generado en 06/03/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>